El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo quince de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00201-00 Acta N° 160 de mayo 15 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero del Circuito de Pereira**,a la que fueron vinculados **Marlon Eulises Martínez Martínez, Davivienda SA,** la **Defensoría del Pueblo** y la **Procuraduría General de la Nación regionales de Risaralda y Cundinamarca,** el **Procurador 2 Judicial II para asuntos Civiles de Bogotá** y el **ICONTEC.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y el procurador delegado en la acción popular 2017-190, a quien se vinculó al trámite, en la que aduce la violación a los derechos que señala como “*art. 13, 29, 83, CN, art. 5l ey 472/98”* y pide que se ordene a esa dependencia que *“desacumule la acción y se tramite por SEPARADO”.*

Dijo en su escrito que actúa en la acción popular radicada con el número *“2017-190”*, en la que el juzgado cree poder acumular sus demandas pese a que la vulneración ocurre en diferentes sitios.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las vinculaciones ya enlistadas y se solicitó al juzgado accionado la remisión de copias de la acción popular a la que hizo referencia el libelista y de todas aquellas que se encontraran acumuladas a aquella.

Por su parte, la Procuraduría Regional precisó que su intervención, como ente de control, está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos en el territorio patrio, conforme a su estructura desconcentrada.

El despacho judicial, remitió copia digital de las acciones populares de mencionadas por el demandante, informó sobre los intervinientes en esos procesos e hizo saber que el actor formuló, extemporáneamente, recurso de reposición, frente al auto que ordenó la acumulación de las demandas.

La Procuradora Regional de Cundinamarca estimó improcedente el amparo invocado, apuntando, adicionalmente, que no encuentra el error o el defecto en la providencia de la que se duele el accionante, en la que se dispuso el trámite acumulado de unas acciones populares.

El municipio de Pereira, por conducto de apoderada judicial, solicitó desestimar las pretensiones incoadas, por cuanto no vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

El Procurador 2 Judicial II para asuntos Civiles de Bogotá DC, no halló conculcados los derechos fundamentales invocados por el libelista y coincidió con la postura del juzgado encartado, en lo que toca con la procedencia de la acumulación de acciones populares.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, bajo la premisa de que el juzgado encartado al disponer la acumulación de las acciones populares con radicados 2017-00190-00, 2017-00191-00, 2017-00201-00 y 2017-00201-00, según se desprende de la información suministrada (f. 23), vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante quien en los mencionados procesos interviene como coadyuvante.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, la solicitud de amparo del accionante se torna improcedente. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que al repasar lo acontecido en el proceso al que se refiere el presente amparo (cd, f. 24), se observa, sin mayor dificultad, como lo mencionó la funcionaria encartada, que el demandante omitió interponer, de manera oportuna, los recursos ordinarios que tenía a su disposición para controvertir ante el juez de instancia, lo que por esta senda invoca.

En efecto, el proveído del que se duele el actor, mediante el cual se dispuso el trámite acumulado de las acciones populares ya citadas, se profirió el 13 de diciembre de 2017 y fue notificado por estado al día siguiente (pág, 144 a 145 cd, f. 24), pero solo el 8 de febrero de este año, el demandante controvirtió la decisión por medio del recurso de reposición (pág 11, cd. f. 24), el que, como era de esperarse fue despachado desfavorablemente dada su extemporaneidad, mediante auto del 25 de abril de 2018 (pág. 62, cd. f. 24); con lo que queda en evidencia que el accionante omitió la utilización del instrumento jurídico idóneo con el que contaba para debatir ante el juez natural lo que con el presente amparo controvierte.

En conclusión, sin que haya lugar a estudiar el fondo del asunto, como no se han superado los presupuestos generales señalados, la acción se torna improcedente, lo que incluye la solicitud dirigida a la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta de que no se acreditó en el decurso de este trámite que el actor hubiera elevado una solicitud ante esa autoridad en los términos que aquí plasma.

Se absolverá a los demás citados al proceso, por no hallar de su parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional; ni circunstancia alguna que flexibilice el análisis de los requisitos de procedibilidad.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira** y la **Procuraduría General de la Nación.**

Se absuelve a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)